

ECO DEL SEGURO

AÑO. IX.

CIEZA 4 MAYO DE 1913.

NÚM. 416.

El Testamento de Jesús

(Escrito expresamente para «Eco del Seguro».)

Tiene la humanidad tres necesidades de orden moral que parecen responder á otras tres necesidades congéneres de orden físico.

Un alimento, una madre y una patria, son necesarias para el hombre, cualquiera que sea el aspecto bajo que se le considere.

Juntamente con la vida natural, se nos dieron alimento, madre y patria naturales.

Era congruente, pues, que cuando nacióramos á la vida de la gracia se nos dieran alimento, madre y patria sobrenaturales.

Y como nuestro nacer para el cielo tuvo por cuna la Cruz, junto á la Cruz entregó Jesús los tres legados de su Testamento en que se atienden estas necesidades.

«Este es mi Cuerpo,» dice Jesús, y nos entrega como alimento, incorruptible la Eucaristía.

«Vé ahí á tu Madre,» vuelve á decir Jesús, y nos coloca bajo el amparo maternal de la Excelsa María.

«¡Todo esta consumado!» dice Jesús por tercera vez, y nos dá la Iglesia, como patria de las almas.

Gracias á este fenómeno de inenarrable amor, se observa que mientras las tumbas de Séneca, Platón y Aristóteles, yacen en el olvido, la tumba de Jesús está rodeada de toda la humanidad creyente, que entona sin cesar este himno:

Cantaré eternamente las misericordias del Señor.

EDUARDO MARTINEZ BALSALOBRE.

Cieza 3 de Mayo de 1913.

LOS RIEGOS DEL SEGURO

El Presidente de la comisión representativa de Hacendados de Murcia, Don Joaquín García García ha denunciado al Señor Gobernador Civil de la Provincia el funcionamiento en la Acequia de Charrara de Abarán, de los motores denominados «Triunfo» «Corona» y «Santa Cecilia,» interesando de la autoridad administrativa, que prohiba el funcionamiento.

Dado traslado de la denuncia á las entidades interesadas, estas lo han evacuado, en un informe, que por juzgarlo de interés general para esta región y de palpitante actualidad, publicamos á continuación:

Dice así el mencionado documento:

«La representación de las sociedades de regantes denominadas «Triunfo,» «Corona» y «Santa Cecilia,» ante la denuncia formulada por el Presidente de la Junta de Hacendados de Murcia al Señor Gobernador Civil de la Provincia, contra el uso, aprovechamiento y el disfrute, que estas entidades vienen haciendo por medio de motores que las elevan del caudal que constituye la dotación de la acequia denominada de Charrara, invitadas á exponer lo que consideren pertinente á su derecho, por medio de la Alcaldía de Abarán, interesan, desde luego, de la notoria rectitud del señor Gobernador, que en el asunto conoce, que sin más trámites, y por los propios fun-

damentos invocados por el denunciante, se inhiba del conocimiento de la cuestión planteada por la Junta de Hacendados de Murcia, en razón á ser la autoridad administrativa, que el Gobernador representa, incompetente para conocer y resolver sobre la misma, dejando, en su virtud, expedido el paso á los Tribunales del orden civil únicos llamados por la Ley á dirimir las contiendas, como la que, en mal hora, y con peor acuerdo, se ha suscitado por la representación de los regantes inferiores de la cuenca del Seguro.

Los exponentes que consideraban garantido el derecho que les asiste á utilizar libremente las aguas de sus acequias, por las disposiciones de la Ley de 13 de Junio de 1879, han visto que en esa creencia, los ampara también la R. O. del Ministerio de Fomento, de 12 del corriente dictada, como es sabido, por virtud de las opuestas conclusiones aprobadas por las Asambleas de regantes de Murcia y Cieza.

Después de la publicación de la disposición ministerial de referencia, la cuestión no puede ofrecer duda, acerca de la resolución que haya de recaer en las denuncias que se tramitan.

Protende el señor Presidente de la Junta de Hacendados en méritos á sus denuncias, y luego que los hechos resulten comprobados, que se ordene por el Señor Gobernador al Alcalde de Abarán, que, sin excusa ni pretexto alguno, suspenda las obras realizadas para los nuevos riegos, y el funcionamiento de los motores, que abusivamente, extraen agua del cauce de la acequia de Charrara cindando, bajo su más estrecha responsabilidad, que no se utilicen dichas aguas, sin la autorización del Gobernador ó del Ministro de Fomento, según proceda.

Llamados los informantes á exponer lo que consideren pertinente á su derecho, en vista de tales pretensiones, creen cumplida su misión invocando la doctrina sustentada en la R. O. citada antes.

La Administración, dice en el segundo de sus considerandos, no interviene en la distribución del agua una vez derivada de la corriente pública. En cuanto á instalación de motores, norias, etc, dice en otro, la acción de la Administración no alcanza á las instalaciones que puedan hacer los particulares en terrenos ó acequias de su propiedad.

Si, según los propios hacendados, de Murcia, por boca autorizada de su presidente, los motores cuyo funcio-

namiento se denuncia, están instalados en la acequia de Charrara y del caudal de esta elevan las aguas para riegos en virtud de qué precepto legal, se pide al Sr. Gobernador que intervenga y que adopte contra los regantes de Abarán, medidas tan extremadas tan fuera de sus atribuciones, como son las que interesa Don Joaquín García y García en sus escritos de 18 y 22 de Marzo último?

Ninguno de los motores, cuyo funcionamiento se ha denunciado aprovechan las aguas directamente del cauce público del Seguro. Tal afirmación sobre ser una verdad patente y de fácil comprobación, está además reconocido como cierto el hecho por el propio denunciante. Y siendo así cómo puede hablarse en los escritos de aprovechamientos abusivos é ilegales?

Los regantes de Abarán, y en su representación su Juntamente ó Heredamiento de aguas, son dueños de distribuir las en los cauces interiores, ordenando el disfrute del agua que perciben en la manera que más les convenga. Esa y no otra es la doctrina de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879 sancionada por una copiosa y uniforme jurisprudencia.

Sólo la ofuscación que la pasión produce, puede hacer olvidar, que los preceptos del título 4.º de la Ley de aguas, invocados por la representación de la Junta de Hacendados denunciante, en apoyo de sus pretensiones, únicamente pueden aplicarse válidamente en los aprovechamientos de aguas cuando estas tienen el concepto de públicas.

Que las de la acequia de Charrara en donde funcionan los motores, no lo son, cosa es que creemos fuera de toda duda.

En general las aguas de las acequias son de carácter privado, no sólo por no estar comprendidas entre las de dominio público que mencionan los artículos 2 y 4 de la Ley especial y 407 del Código Civil, sino por considerarla con tales caracteres de una manera expresa, el artículo 408 del Código y 98 de la Ley, al prescribir que en toda acequia el agua, cauce, cajeros y márgenes constituyen parte integrante de la heredad ó edificio á que son destinados.

Si esta es la doctrina que estatuyen las leyes que regulan la materia, si los Rs. Ds. de 27 de Diciembre de 1892, 10 de Marzo del 1900, 27 de Mayo de 1896 y 29 de Julio de 1903, entre otros muchos que pudieramos

